



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 423 -2025-GM-MPI

ICA, 11 DIC. 2025

VISTO: Informe Legal N° 443-2025-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 1282-25, Informe Legal N° 03151-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 000766, Resolución de Gerencia N° 3108-2025-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 4295-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 07757-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 002984, Resolución de Gerencia N° 07686-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 8780-25, Informe Legal N° 12953-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1555-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN LA CIUDAD DE ICA, SIENDO 04:15 HORAS APROX. DEL/DIA 19ABR23, EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO POLICIAL EN COMPAÑÍA DEL S2 PNP HERRERA PALOMINO GIAN CARLOS, A BORDO DE LA UU MM (AUTO) PL-15330, AMBOS PERTENECIENTES A LA UNEME PNP ICA, EN CIRCUNSTANCIA QUE CUBRIAMOS SERVICIO DE PUESTO FIJO INAMOVIBLE EN LA PLAZA DE ARMAS DE ICA, UNA PERSONA ADULTA DE SEXO MASCULINO SE NOS ACERCÓ INDICÁNDONOS QUE EN LA AV. GRAU INTERSECCIÓN CON LA CALLE CASTROVIRREYNA HABRÍA UNA PELEA ENTRE 03 PERSONAS DE SEXO MASCULINO, POR LO QUE INMEDIATAMENTE NOS CONSTITUIMOS AL LUGAR Y AL LLEGA A LA AV. GRAU (REF.

FRONTIS DE LA DULCERÍA VELASCO) SE OBSERVÓ DOS (02) VEHÍCULOS (AUTOS) ESTACIONADOS SOBRE LA CALZADA, UTI VEHÍCULO PLACA DE RODAJE B5M-486, COLOR BLANCO, MARCA HYUNDAI, MODELO 110 CONDUCTOR WALTER JAVIER GASTELU ALBITES (39), ICA, SOLTERO, TAXISTA, SECUNDARIA COMPLETA, DNI N°42131422 Y DOMICILIADO EN LA CALLE JHON F KENNEDY 206 PARCONA - ICA, QUIEN SE ENCONTRABA ESTACIONADO AL LADO DERECHO LA CALZADA CON DIRECCIÓN DE VEHÍCULO PRESENTA FARO DIRECCIONAL LADO IZQUIERDO ROTO, ABOLLADURAS, PARACHOQUE ESTE A OESTE ALTURA DE LA DULCERÍA VELASCO, SU DESPRENDIDO Y DESPRENDIMIENTO DE PINTURA, LA UT2 VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE F2Q-208, COLOR AZUL BLUEDELL, MARCA CHEVROLET, MODELO SPARK LITE, CONDUCTOR ERICSSON GLAUDER ORE RODRÍGUEZ(40), AYACUCHO, SOLTERO, AGRONOMO, SUPERIOR, DNI N°41266491 Y DOMICILIADO EN AV. VIENA 824 LA TINGUIÑA - ICA, QUIEN SE ENCONTRABA ESTACIONADO AL LADO DERECHO DE LA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CALZADA CON DIRECCIÓN DE ESTE A OESTE ADELANTE DEL VEHÍCULO UTI ALTURA DE BANCO DE LA NACIÓN DE LA AV. GRAU, SOLICITAR LOS DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO ESTE PRESENTO TODOS, LA PERSONA DE WALTER JAVIER GASTELU ALBITES (39) CONDUCTOR DE LA UTI SE ENCONTRABA SOBRE LA ACERA CON EL TORSO

DESNUDO EN COMPAÑIA DE UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO A QUIEN SEÑALABA COMO SU ESPOSA, EL SUSCRITO AL INICIAR LA INTERVENCIÓN POLICIAL DE ESTA PERSONA LE EXPLICO EL MOTIVO, LE SOLICITO QUE SE IDENTIFICARA Y QUE PRESENTARA LOS DOCUMENTOS DE SU VEHÍCULO, LO QUE ESTE RESPONDIÓ CON UNA ACTITUD PREPOTENTE Y PALABRAS OFENSIVAS AL SUSCRITO Y PERSONAL PNP, INDICANDO NO DARIA NADA PORQUE EL NO HABRÍA CONDUcido, QUE LE DEMUESTRE QUE EL SERIA EL CONDUCTOR DE LA UTI, INTENTANDO RETIRARSE DEL LUGAR DE LA INTERVENCIÓN CON AYUDA DE SU PAREJA, EL SUSCRITO CONSTATO QUE ESTA PERSONA CONDUCTOR DE LA UTI PRESENTA NOTABLES SIGNOS DE EBRIEDAD (ALIENTO ALCOHÓLICO), ASÍ MISMO EL CONDUCTOR DE LA UT2 ERICSSON GLAUDER ORE RODRÍGUEZ(40) Y PERSONA DEL LUGAR QUIENES SE ENCONTRABAN OBSERVANDO INDICABAN Y SEÑALABAN EN TODO MOMENTO A LA PERSONA DE WALTER JAVIER GASTELU ALBITES (39) COMO CONDUCTOR DE LA UTI, POR LO YA MENCIONADO Y LA ACTITUD DEL CONDUCTOR DE LA UTI CON APOYO DE LA UU.MM (CAMIONETA) PL-24430 CONDUCTOR \$3 PNP ARROYO ONTON OSCAR Y OPERADOR S2 PNP CASTRO FLORES DIEGO, FUE NECESARIO HACER USO DEL MEDIO DE POLICÍA COLOCÁNDOLE LOS GRILLETES POLICIALES HACIENDO EL USO PROGRESIVO Y DIFERENCIADO DE LA FUERZA SEGÚN LOS NIVELES DEL USO DE LA FUERZA COMO LO INDICA EL MANUAL DE DERECHOS HUMANOS APLICADOS A LA FUNCIÓN POLICIAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO N°1186, EN TODO MOMENTO EL SUCRITO LE INDICABA VERBALMENTE QUE SE TRANQUILICE Y COLABORE CON LA INTERVENCIÓN POLICIAL HACIENDO CASO OMISO, COLOCÁNDOLE LOS GRILLETES DE SEGURIDAD SE TRASLADÓ A ESTA PERSONA CONDUCTOR DE LA UTI, DE LA UT2 Y SU VEHÍCULO A LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO DE LA COM. PNP ICA, SE HACE MENCION QUE EL VEHÍCULO DE PLACA BSM-486 SE ENCUENTRA EN LA PLAZA DE ARMAS DE ICA EN OSCAR Y OPERADOR S2 PNP CASTRO FLORES DIEGO YA QUE AL PARECER POR EL ACC CUSTODIA DE LA UU.MM (CAMIONETA) PL-24430 CONDUCTOR S3 PNP ARROYO ORTON OSCAR Y OPERADOR S2.PNP CASTRO FLORES DIEGO YA QUE AL PARECER POR EL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO SUS DIRECCIONALES DELANTEROS ESTARÍAN DESALINEADO, NEUMÁTICO DOBLADO Y/O GIRADO PARA SU LADO, CON OFICIO N° 2226 Y 2227 SE SOLICITÓ A LA SANIDAD PNP ICA SE LE PRACTIQUE EXAMEN DE DOSAJE ETILICO A AMBOS CONDUCTORES, DANDO COMO RESULTADO PARA EL EXAMEN CUALITATIVO NEGATIVO PARA ERICSSON GLAUDER ORE RODRÍGUEZ(40) Y LA PERSONA DE WALTER JAVIER GASTELU ALBITES (39) SE NEGÓ A QUE SE LE PRACTIQUE EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO, EXPLICÁNDOLE EN REITERADAS OPORTUNIDADES EL PROCEDIMIENTO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



POLICIAL, NEGÁNDOSE EN TODO MOMENTO, POR LO QUE SE CONFIGURA EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, SIENDO LAS 06:00 HORAS APROX. DEL PRESENTE DÍA SE FORMULÓ EL ACTA DE NEGACIÓN AL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO, SE HACE MENCIÓN QUE LA PRESENTE ACTA SE FORMULÓ EN UNA DE LAS OFICINAS DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO DE LA COM. PNP ICA POR LA ACTITUD Y COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR DE LA UTI (MEDIDA DE SEGURIDAD), ASÍ MISMO A LAS 06:59 HORAS APROX. SE COMUNICÓ VÍA LLAMADA TELEFÓNICA AL NÚMERO 920083571 DE LA FISCALÍA CONTESTANDO EL FISCAL CARLOS GUILLERMO YALLE FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ICA SOBRE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA DE WALTER JAVIER GASTELU ALBITES (39) POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, QUEDANDO EN CALIDAD DE DETENIDO EN LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO DE LA COM. PNP ICA. SIENDO LAS 07:25 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA.

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 240159 de fecha 20/04/2023 a horas 14:13, al administrado infractor recurrente el Sr. GASTELU ALBITES WALTER JAVIER, identificado con DNI N° 42131422, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01, “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito”, en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° B5M486, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem”;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Expediente Administrativo N° 1282-25 de fecha 07 de julio del 2025, el administrado recurrente, presenta su escrito de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, contra la PIT N° 240159, plasmado las siguientes pretensiones:

Fundamento de Hecho: 1. Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del IUS PUNIENDI, siendo que el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 2 del artículo 248° señala: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)" de conformidad con el marco legal vigente.

2. Estando a lo previsto en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su entidad no ha iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador, por lo que a la fecha ha superado los nueve meses para incoar algún procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicho procedimiento administrativo deviene en CADUCO, debiéndose archivar, conforme a la norma acotada.

Que, con Informe Legal N° 03151-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 20 de agosto del 2025, el abogado del área legal de la GTMU, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Movilidad Urbana de la GTMU, el mismo que concluye, declarar la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado por medio de la papeleta de infracción al tránsito N° 240159, con código de infracción M.01 de fecha 20/04/2023, contra el infractor Gastelu Albites Walter Javier, en consecuencia, se dispone el Archivo de los presentes actuados, Conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito. Se deberá declarar disponer el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el infractor Gastelu Albites Walter Javier en virtud a la papeleta de infracción al tránsito N° 240159 con código de infracción M.01 de fecha 20/04/2023, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Cedula de Notificación N° 000766 de fecha 08/09/2025, se notifica la Resolución de Gerencia N° 3108-2025-GTMU-MPI, al administrado recurrente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 3108-2025-GTMU-MPI de fecha 20 de agosto del 2025, la Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de Notificación, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE PARTE la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. instaurado por medio de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 240159, con código de infracción M.01 de fecha 20/04/2023, contra el m/ infractor GASTELU ALBITES WALTER JAVIER; en consecuencia, se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dispone el ARCHIVO de los presentes actuados, CONSERVANDO el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito. ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el infractor GASTELU ALBITES WALTER JAVIER en virtud papeleta de Infracción al Tránsito N° 240159 con código de infracción M.01 de fecha 20/04/2023, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del Informe Final de Instrucción N° 4295-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 17 de setiembre del 2025, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones, remite el presente informe final de instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana, el mismo que concluye: En consideración al análisis expuesto se recomienda sancionar al infractor Sr. GASTELU ALBITES WALTER JAVIER identificado con DNI N° 42131422, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje B5M-486, habiendo incurrido en infracción con Código M-01, e imponerle como multa el 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatoria;

Que, del Informe Legal N° 07757-2025-AL/VOH-GTMU-MPI de fecha 24 de setiembre del 2025, la jefa de Asesoría Legal de la GTMU de la MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye, se IMPONGA al infractor GASTELU ALBITES WALTER JAVIER, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT vigente a la fecha del pago y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 240159 de fecha 20/04/2023 con código de infracción M.01;

Que, con Cedula de Notificación N° 002984 se notifica al Administrado, la Resolución de Gerencia N° 07686-2025-GTMU-MPI de fecha 24 de setiembre del 2025, y por notificada el 10 de noviembre del 2025;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 07686-2025-GTMU-MPI de fecha 24 de setiembre del 2025, que resuelve, ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor GASTELU ALBITES WALTER JAVIER, identificado con DNI N° 42131422, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y así mismo LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 240159 de fecha 20/04/2023 con código de infracción M.01, del vehículo automotor con placa de rodaje N° B5M486;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, con Expediente Administrativo N° 8780-25 de fecha 12 de noviembre del 2025, el administrado WALTER JAVIER GASTELU ALBITES, sustenta su pedido de EN SU RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado en los siguientes puntos 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 2.3, (argumentos vertidos en el presente escrito):

Solicitar declaren la NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos contenidos en:

1.1.- PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos, a la segunda instancia sirva declarar la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCION DE GERENCIA N°07686-2025-GTMU-MPI



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DEL 24.09.2025, y se proceda al ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra mi persona por la supuesta comisión de la infracción identificada con el código M01 del cuadro ANEXO de infracciones y sanciones del TUO DEL RETRAN, en atención a la imposición de la PIT N° 240159 del 20.04.2023.

1.2.- PRETENSIÓN ACCESORIA: Asimismo, una vez amparada nuestra pretensión principal, solicitamos se ordene a las dependencias correspondientes proceda a DEJAR SIN EFECTO LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA. Petitorio que debe ser amparado en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

A. - ANTECEDENTES:

2.1.- Que, con fecha 19.04.2023 cerca a las 04:15 horas, me encontraba estacionado en mi vehículo de placa rodaje B5M-486, junto a mi esposa esperando a mi primo por las inmediaciones Av. Grau, del distrito, provincia y departamento de ICA, a lo que el Sr. Ericsson Ore Rodríguez se baja de su vehículo de placa rodaje E2Q-208 y me increpó por el mal estacionamiento de mi vehículo.

En atención a tal suceso, fui sujeto de una intervención policial junto con la otra persona en mención habiéndose levantado el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL del 19.04.2023 a las 04:15 horas, siendo ambos conducidos a la sede policial para luego ser derivados a la Oficina de la Sanidad de la PNP Sede Centro de Ica para los exámenes de sangre respectivos a fin de acreditarse la posible ingesta de bebidas alcohólicas o consumo de estupefacientes, a lo cual me negué porque me increpaban la conducción en estado de ebriedad y mi persona no estaba conduciendo, demostrando la arbitrariedad de los agentes de la PNP.

2.2.- Seguido, fui llevado a las instalaciones de la Comisaría PNP ICA, en tanto se me imputó la comisión del ilícito penal contemplado en el artículo 274° del Código Penal (al encontrarme supuestamente bajo la conducción de un vehículo automotor de uso particular) por el delito de peligro común en su modalidad de conducción en estado de ebriedad.

2.3.- Al día siguiente del evento, 20.04.2023, recién se apersonó en sede policial el fiscal de turno quien luego de tomar mi declaración dispuso mi excarcelación, consecuentemente a ello, el efectivo policial ANTIZANA LARREATEGUI GROBER, identificado con CIP N° 31668322, perteneciente a la Comisaría de Ica, me entregó la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 240159 por haber incurrido en la comisión de la infracción contenida en el código M01 del cuadro ANEXO del TUO DEL RETRAN, por supuestamente "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", CONSIGNANDO ERRÓNEA Y ARBITRARIAMENTE COMO FECHA Y HORA DE LA INFRACCIÓN EL DÍA 20.04.2023 A LAS 14:13 HORAS, Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN LA AV. GRAU





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



S/N, FRENTE AL LOCAL DE LA DULCERIA VELAZCO, es decir, pasada más de un (01) día de ocurrido el evento, resultando lesivo al procedimiento indicado en el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN y el DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial N° 179, se realizó el 19 de abril del 2023, a horas 04:15, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 240159, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha con 20 de abril del 2023 y en horas 14:13, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policial, toda vez que la actividad policial culminó a las 07:25 horas del mismo día, y el administrado apelante quedo en calidad de detenido, vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 240159 (por las consideración que se trae en consideración en el presente informe);

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 240159 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial N.º 179, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable;

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N.º 179, señala que la intervención ocurrió el día 19 de abril del 2023, desde las 04:15 hasta las 07:25 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, "SOBRE LA DETENCION DE LA PERSONA DE WALTER JAVIER GASTELU ALBITES, QUEDANDO EN CALIDAD DE DETENIDO EN LA SECCION DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO DE LA COM. PNP. ICA.", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N.º 179, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N.º 240159, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 240159, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial N.º 179";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 240159 ("20/04/2023", "14:13"), no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N.º 179, siendo que el rango de horario del acta policial es de 04:15 a 07:25, lo cual se evidencia un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos:
*La descripción de la conducta infractora se encuentra **incorrecta e incompleta**, pues en el recuadro correspondiente se indica: “**NEGARSE A LA PRACTICA DEL EXAMEN DE DOSAJE ETILICO**”, cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta y completa: “**CONducir con PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXÁMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO Y HAYA PARTICIPADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**” Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran **incompletos o ausentes**. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 240159 es el PNP ANTIZANA LARREATEGUI GROBER, con CIP N.º 31668322, perteneciente a la **unidad COM-ICA-SIAT**, quien **no participó** en la intervención según el Parte Policial N.º 179, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 240159 de código M.01 al haber ha consignado Av. Grau”, por lo que según Parte Policial N.º 179, “**el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE ICA para las diligencias correspondientes**”, Por lo que se identifica al interviniente PNP CARLOS ANDRES ROMERO SAYRITUPAC y el PNP HERRERA PALOMINO GIAN CARLOS, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE ICA;*

*Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la **responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador**, particularmente desde la **emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe**, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente **DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N.º 240159, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspección de la PNP**, y/o de considerarse un figura jurídica penal, **correr traslado al Procurado Publico de la MPI**, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;*

*Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):*

- *La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del Procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por WALTER JAVIER GASTELU ALBITES, contra la Resolución de Gerencia N° 07686-2025-GTMU-MPI, además con respecto a la PIT N° 240159, del código de infracción M.01 de fecha 20/04/2023,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



impuesta a él administrado Sr. **GASTELU ALBITES WALTER JAVIER**, identificado con **DNI N° 42131422**, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de **rodaje N° B5M486**, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento, asimismo se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **WALTER JAVIER GASTELU ALBITES**, contra la **Resolución de Gerencia N° 07686-2025-GTMU-MPI**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 240159**, del código de infracción M.01 de fecha 20/04/2023, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **DEL WALTER JAVIER GASTELU ALBITES**, identificado con **DNI N° 42131422**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° B5M486**.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

